

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, PARA SOLICITAR A LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A REALIZAR LAS MODIFICACIONES LEGISLATIVAS NECESARIAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO, A CARGO DEL DIPUTADO JAIME GENARO LÓPEZ VELA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe diputado Jaime Genaro López Vela del Grupo Parlamentario de Morena integrante de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos, someto a consideración de esta H. Comisión Permanente, la siguiente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes

Consideraciones

En 2006 se formularon los Principios de Yogyakarta, un instrumento internacional que reúne 30 principios básicos sobre la **orientación sexual** y la **identidad de género**, con la finalidad de orientar a los Estados sobre la interpretación y aplicación del marco normativo internacional en materia de derechos humanos para las personas que se identifican como parte de este grupo de atención prioritaria.¹

En México se han implementado varias modificaciones legales con la finalidad de transformar la perspectiva convencional sobre el derecho a la autodeterminación y la **identidad de género**, en especial para las **personas trans**. Uno de estos cambios significativos ocurrió en 2008 con la reforma al artículo 135 Bis del Código Civil para el entonces Distrito Federal,² que otorgó pleno reconocimiento a estos derechos al permitir **que las personas trans solicitaran la emisión de una nueva acta de nacimiento que reconociera su identidad de género**.³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su **Opinión Consultiva OC-24/17**, estableció que los Estados deben garantizar que las personas puedan ajustar su nombre, imagen y género en los registros civiles para que coincidan con su identidad de género, sin necesidad de requisitos médicos o judiciales discriminatorios (Corte IDH, 2017, párr. 101). Asimismo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha afirmado que la discriminación contra personas transgénero socava los principios de derechos humanos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 2020, párr. 2).

La CIDH recomienda que el término identidad de género sea incluido expresamente para mayor seguridad jurídica y visibilidad, también considera que un corolario del reconocimiento de la identidad de género como una categoría prohibida de discriminación bajo la Convención Americana, es precisamente el reconocimiento integral de **la identidad de género de las personas trans**.

El Estado en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades, **expresiones de género y**

orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derechos todas las personas, esa protección no se refiere simplemente al contenido de esos derechos, sino que a través de ella, el Estado también estaría garantizando la plena vigencia y ejercicio de otros derechos de las personas cuya identidad de género es diferente a la que es asociada con el sexo que les fue asignado al nacer; ya que la **identidad de género** es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derechos a la salud, a la educación, la vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación.

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, señaló que el **reconocimiento de la identidad** de las personas es uno de los medios que facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales.⁴

El artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un parteaguas en el reconocimiento de los derechos humanos a favor de todas las personas, sin excluir a las personas trans, e incluso mandata que las normas se interpreten en armonía con este marco normativo, al que todas las autoridades deben ceñirse en el ánimo de promover, respetar, proteger, restituir y garantizar tales derechos.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover; respetar; proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Constitución Política reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos. Al respecto, el Pleno de la Corte, en el Amparo Directo 6/2008, sostuvo que del derecho a la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los

que se encuentran, entre otros, el derecho a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, a la dignidad personal y al libre desarrollo de la personalidad.

La Suprema corte de Justicia de la Nación ha precisado que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de escoger la apariencia personal, así como la libre opción sexual, en tanto que estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

En este mismo sentido el marco jurídico mexicano reconoce el principio de igualdad ante la ley, el cual se instituye como un eje rector para garantizar el respeto pleno de los derechos humanos, sin distinción.

Relacionado al libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente, el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma.

La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar —o no— la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

En este sentido la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación.

Que en las entidades federativas no se reconozca y garantice plenamente este derecho puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y, por ende, tener un impacto diferencial importante hacia las personas trans, las cuales suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad. De ahí que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad, correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre.

El derecho humano al **libre desarrollo de la personalidad** debe ser observado a la luz del respeto y protección del derecho de toda persona a decidir, entendiéndose éste, como al derecho a tomar o elegir decisiones respecto a su **desenvolvimiento y desarrollo personal**, social o familiar; por lo que también, involucra su derecho a no sufrir afectaciones, restricciones por actos o decisiones públicas o privadas de otros agentes entorno a la libre

voluntad de las personas respecto de sus propios actos o determinaciones, que les impidan ejercer libremente ese derecho, lo que tiene una importante relevancia al ser el derecho al libre desarrollo de la personalidad, del cual deriva el derecho a la identidad de género.⁵

La Ciudad de México fue la primera en reconocer la identidad de género en 2008, otros estados se fueron sumando, el 18 de agosto de 2017 se publicaba en el Periódico Oficial de Michoacán la reforma del artículo 117 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. El estado de Nayarit aprueba la ley de identidad de género de manera temprana, en junio de 2017. En Jalisco el 7 de abril de 2022 se aprobó la modificación del artículo 23 de la Ley de Registro Civil, Coahuila se suma en 2023.

Según datos de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México la población LGBTI+ asciende a cinco millones de personas (5.1% de la población de 15 años y más), lo que significa que una de cada 20 personas se identifica como población LGBTI+. Y la población transgénero, transexual o de otra identidad de género que no coincida con el sexo asignado al nacer es de 909 mil, es decir, 0.9% de las personas de 15 años y más.

A pesar de lo anterior aún existen congresos que aún no legislan sobre el reconocimiento a la identidad de género como: Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Nuevo León, Querétaro Tabasco y Tamaulipas.

Esta solicitud se ha realizado por diversas personas legisladoras en diversos momentos de anteriores y la actual legislatura, sin embargo, ha se ha podido llevar ante el pleno.

Po lo anterior expuesto, se presenta ante esta honorable asamblea la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Único. La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente a los Congresos de las Entidades Federativas de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Nuevo León, Querétaro, Tabasco y Tamaulipas, para que, en el marco de sus atribuciones, realicen las acciones legislativas necesarias para que se reconozca y respete la identidad de género de las personas.

Notas:

1. 4 Disponible en: Principios de Yogyakarta. Disponible en: http://yogyakartaprinciples.org/wpcontent/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

2. Disponible en: Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

3. Disponible en: Gaceta Oficial del Distrito Federal. Disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Decretos/DFD_EC149.pdf

4. Disponible en: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia No. 19. Derechos de las personas LGTBI. Pág. 38

5. Disponible en: Íbidem, párr. 82.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de enero de 2026.

Diputado Jaime Genaro López Vela (rúbrica)

Sil